



RADICADO: 66001-31-05-003-2021-00165-01  
DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA LÓPEZ ARRUBIA  
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de reposición y en subsidio de súplica presentado por **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAL-COLSUBSIDIO** en contra del auto del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se aceptó la transacción celebrada entre las partes de este proceso, contenida en el documento suscrito el 21 de septiembre de 2022, salvo en lo que concierne al pago de la diferencia de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2018 y el 4 de mayo de 2019, respecto del cual dispuso el pago ante el fondo de pensiones Porvenir S.A.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que se declaré la existencia de un contrato de trabajo entre el 23 de febrero del año 2018 y el 24 de mayo de 2019, para ejercer el cargo de enfermera de atención al usuario; que a la terminación del contrato no le pagaron la totalidad de acreencias laborales y que laboró una hora extra que no le fue remunerada conforme a la ley.

Además, peticiona que conforme al principio de primacía de la realidad declaré que existió otro contrato de trabajo entre el 23 de marzo de 2018 y el 24 de mayo de 2019, donde se desempeñó en el programa de tuberculosis en el Centro Médico Sura de Pereira, sin percibir suma alguna por prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a Colsubsidio al pago de la hora extra laboral, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T y numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses moratorios, la indexación y la reliquidación de las cesantías y aportes pensionales, incluyendo la totalidad de factores salariales.

Respecto del contrato realidad, peticiona la condena de salario, prestaciones sociales, aportes a pensión, sanción por no pago de intereses a las cesantías y por la no consignación de las cesantías, y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. junto con la indexación de las condenas.

En respaldo de sus aspiraciones, relató que laboró para Colsubsidio como enfermera de atención al usuario por medio de un contrato a término indefinido suscrito el día 23 de febrero de 2018, con una remuneración mensual equivalente a \$2.387.800, finalizado sin justa causa por la demandada el 24 de mayo de 2019. Relata que, de los desprendibles de pago, se puede identificar pagos constitutivos de salario que no fueron tenidos en cuenta en el I.B.C para el sistema general de pensiones y prestaciones sociales, como las horas extras.

Explica que el 23 de marzo de 2019, asumió el programa de tuberculosis, sin percibir suma alguna, pese a que desempeñó los dos cargos al mismo tiempo.

En respuesta a la demanda, Colsubsidio, aceptó la relación laboral como enfermera de atención al usuario, negó la existencia del segundo contrato y los

demás hechos de la demanda, en consecuencia, se opuso a las pretensiones, afirmado que la totalidad de emolumentos reclamados fueron cancelados.

Sin sentencia de primera instancia, llegó a esta corporación para desatar el recurso de apelación, debido a que la a quo en la etapa de práctica de pruebas, declaró el desistimiento de los testimonios de quienes no comparecieron a la audiencia.

El 19 de octubre de 2022, el apoderado de Colsubsidio allegó memorial de desistimiento del proceso, archivo y exoneración de costas, suscrito por la demandante, su apoderado y la contraparte procesal, en el que invoca la terminación anormal del proceso debido a la celebración de una transacción. La anterior solicitud se acompañó del contrato de transacción y la factura de pago de \$30.000.000.

Dicho contrato de transacción se celebró para transigir la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda y cualquier otra reclamación que pudiere surgir por cualquier concepto, en la suma neta de \$30.000.000 de pesos.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Por medio de auto del 2 de noviembre de 2022 (archivo 09), esta Corporación aceptó la transacción celebrada entre las partes de este proceso, contenida en el documento suscrito el 21 de septiembre de 2022, salvo en lo que concierne al pago de la diferencia de los aportes a pensión.

Para arribar a tal decisión, en síntesis, argumentó que "*la diferencia de los aportes a pensión realizados al fondo Porvenir, promediando el salario del último año con todos los factores salariales que devengó la demandante, incluyendo las*

*horas extras*”, no era susceptible de transacción debido al carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Como sustento del recurso, relata la demandada que el 19 de octubre de 2022 las partes solicitaron la terminación del proceso por desistimiento, pero el Despacho no emitió ningún tipo de pronunciamiento y entró a revisar la transacción celebrada.

Afirma que la transacción que suscribieron el 19 de septiembre de 2022 no contiene derechos ciertos e indiscutible que no puedan ser transados ni renunciados, resalta que la diferencia de los aportes se cimenta en la declaratoria de un segundo contrato entre los sujetos de litigio, por cuanto la señora Martha López asegura haber cumplido otras funciones para el programa de tuberculosis. Con base en lo expuesto, refiere que el reajuste de los aportes deviene de un hecho que no se encuentra acreditado en el proceso, esto es la existencia de un segundo contrato, en razón de lo cual, no hay ningún elemento que permita su exigibilidad.

Finalmente, aduce que, el Despacho emitió decisión de fondo, propia de una sentencia judicial, al imponer el pago de aportes a la seguridad social en el auto recurrido, sin permitirle controvertir los hechos objeto del proceso, vulnerando su derecho de defensa.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del de Procedimiento Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por transacción entre las partes

o desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan transigido el litigio podrán solicitar la aprobación del acuerdo elevado en ese sentido, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin de que la autoridad judicial verifique si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo «*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ AL1784-2022)

Precisado lo anterior, conviene recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que cuando el desistimiento se basa en la transacción de los derechos en disputa, es imperativo verificar si la real intención de las partes va encaminada a dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo, y no a obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes (CSJ AL2534-2020 y CSJ AL1761-2020).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que para que proceda la aprobación de la transacción, se deben cumplir los siguientes presupuestos: *(i) existe entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.* (CSJ AL3809-2018, CSJ AL3654-2020, CSJ AL 1200-2022 y CSJ AL4218-2022).

En lo que atañe a la calidad de derecho cierto e indiscutible, conviene precisar que un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia

de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Es decir, el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra, y no del hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones (sentencia SL 4960 de 2020, CSJ SL3071-2020 y sentencia del 17 de febrero de 2009 (rad. 32051)

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo a la resolución del recurso de reposición, aunque el recurrente afirma que no se resolvió la solicitud de desistimiento, es dable indicar que para la Sala era imperativa la revisión del contrato de transacción, como quiera que el desistimiento se pactó como consecuencia del acuerdo de transición en la cláusula décima del citado acuerdo, así: "*la demandante y su apoderado manifiestan expresamente su decisión de desistir de las acciones judiciales presente y futuras en especial de la demanda presentada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, bajo radicado No. 66001-31-05-003-2021-00165-00 (...)*".

Por otra parte, reprocha el apelante la aceptación parcial que realizó la Corporación el 2 de noviembre de 2022, bajó el argumento que no contenía derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que el reajuste pretendido deviene de un hecho que no se encuentra acreditado en el proceso, como lo es la causación de las horas extras y la existencia de un segundo contrato.

Definido lo anterior, advierte la Corporación que, tratándose de la terminación anormal de un proceso laboral, bien por conciliación, ora por transacción, no le es dable al funcionario judicial de la especialidad laboral acceder al finiquitó procesal

cuando el mismo contiene derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables del trabajador.

Sin embargo, en aras de determinar si los derechos pretendidos tienen tal connotación, es menester revisar la apariencia de buen derecho del objeto litigioso de cara a los medios probatorios, sin que ello implique un prejuzgamiento. En este orden, del tiempo suplementario pretendido únicamente obra prueba de las horas laboradas de los meses de marzo y abril, además de su respectivo pago tanto al trabajador, como al sistema general de pensiones, por lo que, las partes no se encuentran transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que los demás para su declaratoria requieren de un análisis judicial.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión adoptada por la Corporación el medio de auto 2 de noviembre de 2022, y en su lugar, se aceptará el acuerdo de transacción en su totalidad. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con la cláusula décima primera del contrato de transacción.

En este orden, inane resulta revisar si la Sala emitió una decisión de fondo, al imponer el pago de aportes a la seguridad social en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido por esta Corporación el 2 de noviembre de 2022, para en su lugar, **ACEPTAR** en su totalidad, la transacción

celebrada entre las partes de este proceso contenida en el documento suscrito el 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Con firma digital al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente

Ausencia Justificada

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**  
Magistrada

Con firma digital al final del documento

**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a027be0daa0458b232fe5f29ef5626ada8858f58e1c2ffb11dc7a455f3c2beb**  
Documento generado en 14/04/2023 09:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**